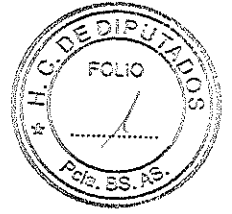




Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1956 116-17



## PROYECTO DE LEY

El Senado y la honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

### LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece el Sistema de Audiencias Públicas en materia de Servicios Públicos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2.- Las Audiencias Públicas, serán de carácter consultivo o informativo, según el asunto a tratar. Cuando el informe o consulta se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación, la autoridad regulatoria deberá convocar, en forma obligatoria a la audiencia pública prevista en esta ley, afecte a los usuarios en general o bien un sector de ellos.

ARTÍCULO 3.- La convocatoria a Audiencia Pública será realizada por la dependencia competente del Poder Ejecutivo, la Legislatura de oficio, por el Defensor del Pueblo, o a pedido de un grupo de habitantes que representen, como mínimo, el tres por ciento (3%) del padrón electoral de la zona afectada por la medida.

ARTÍCULO 4.- La Audiencia Pública tendrá como principales fines:

- a) Informar y tratar asuntos relacionados con el estado, mejora o expansión de los servicios;
- b) Tratar los conflictos entre prestadores, usuarios y municipios;
- c) Tratar los pedidos de asociaciones y comunidades de usuarios,
- d) Tratar todo otro asunto que pueda afectar derechos y/o intereses de los usuarios y que así lo determine la autoridad regulatoria.



ARTÍCULO 5.- El procedimiento de la misma, para su convocatoria y funcionamiento, será el establecido en la ley 13.569.

ARTÍCULO 6.- Registro de Participantes- Con una antelación no menor a quince (15) días hábiles de la fecha prevista para la realización de la Audiencia Pública, en sede provincial se abrirá un registro en el cual podrá inscribirse toda persona física o jurídica, organizaciones, organismos públicos o autoridades que soliciten asistir y/o intervenir en la misma. Dicho registro permanecerá abierto durante diez (10) días hábiles. El registro con la nómina de las entidades en condiciones de participar y la lista de oradores serán publicadas en el Boletín Oficial cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 7.- Las audiencias serán públicas y presididas por quién designe la autoridad convocante, y se deberá levantar acta de las exposiciones que se realicen.

ARTÍCULO 8.- Las partes interesadas dispondrán de diez (10) días hábiles cumplido el último día de publicación de la Audiencia para realizar consultas respecto el tema a tratar. A tal fin se determinará una oficina en la que se mantendrá copia de la documentación original de la misma.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN MANUEL CHEPPI  
DIPUTADO FRENTE PARA LA VICTORIA  
H.C. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ROCÍO S. GIACCONE  
Diputada  
Bloque Frente para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Lic. MARCELO TORRES  
Diputado Provincial  
Bloque Frente para la Victoria  
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. A.

Dra. LUCÍA PORTOS  
Diputada  
Bloque Frente para la Victoria - PJ  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

KARINA NAZAREAL  
Diputada  
Bloque Frente para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

GABRIEL GODOY  
Diputado  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



### Fundamentos

En principio es fundamental considerar que el mecanismo de la audiencia pública se encuentra directamente ligado con la garantía constitucional del derecho de defensa, la que en el marco del procedimiento administrativo se traduce en el derecho de todo interesado a ser oído con carácter previo a la emisión de un acto que pueda afectar sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Cuando se decide desde los órganos del estado tomar una medida que trae aparejada efectos tan inmediatos en la ciudadanía, como lo es la puesta en vigencia de un nuevo régimen tarifario para un servicio público esencial y monopólico, se requiere ineludiblemente que se permita el conocimiento e información adecuada por parte de los usuarios afectados, de modo de conocer si la tarifa propuesta es justa y razonable y así, en su caso, poder ejercer los reclamos administrativos o judiciales que correspondan.

La participación de los usuarios y su derecho a la información constituye un principio con base constitucional, las normas que rigen el contrato de concesión del servicio deben interpretarse en función de los principios vectores emanados de las normas de jerarquía superior, en tanto tiendan a equiparar la dispar relación de fuerzas entre las partes, siendo este su principal objetivo.

En ese orden, los principios de "protección de los intereses económicos de los usuarios", "información adecuada y veraz", y condiciones de "trato equitativo y digno" (art. 42 Constitución Nacional y art. 38 de la Constitución Provincial) devienen directamente operativos y aplicables a todas las relaciones jurídicas de consumo. Así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia al considerar que, independientemente a si el marco regulatorio del servicio público dispone o no la celebración de una audiencia pública, no es posible predicar, sobre la base de las normas constitucionales, la legitimidad de un decreto que dispone un aumento tarifario sin que se haya previsto ni



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



garantizado, de algún modo previo y eficaz, la información y consecuente participación de los usuarios en la toma de decisión<sup>1</sup>.

Asimismo, aun teniendo conocimiento lo anteriormente expuesto resulta conveniente que el instituto de la Audiencia Pública en materia de Servicios Públicos, esté debidamente reglamentada para su mejor funcionamiento y efectiva puesta en práctica.

Cabe mencionar que la realización de estas audiencias, favorece también la transparencia y la lucha contra la corrupción, y para ello es imprescindible formular políticas coordinadas y eficaces que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas, evaluando periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción, tal como se describe en el art. 5 incs. 1 y 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada mediante Ley 26.097. En particular, el art. 13 de la citada Convención obliga a los Estado partes a disponer medidas de "participación de la sociedad".

Por último, es preciso destacar que el derecho a la información constituye un presupuesto, para evaluar la razonabilidad de la tarifa, la que a su vez, configura una condición esencial de la prestación del servicio público. Al respecto, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 38 establece: "Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz...". Esto queda plasmado también en la Ley 13.133 -"Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios"- promulgada por Decreto 64/03 publicado en el Boletín Oficial de la

---

<sup>1</sup> Doct. causa A. 72.408 "Negrelli Oscar Rodolfo y otro c/ Poder Ejecutivo y ots. S/ amparo. - recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sent del 3-XII-2014.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



Provincia de Buenos Aires N° 24.859, cuyo art. 10 establece que las políticas y controles sobre los servicios públicos de jurisdicción provincial tendrán entre otros objetivos, la equidad de los precios y tarifas (inc. "e").

Por todo lo anteriormente expuesto es que es fundamental la participación de los usuarios en la determinación de la tarifa, esperamos el acompañamiento de esta Cámara para el presente proyecto.

JUAN MANUEL CHEPPI  
DIPUTADO FRENTE PARA LA VICTORIA  
H.C.D. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ROCÍO S. GIACCONE  
Diputada  
Bloque Frente para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Lic. MARCELO TORRES  
Diputado Provincial  
Bloque Frente para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. LUCÍA FORTOS  
Diputada  
Bloque Frente para la Victoria - PJ  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

KARINA NAZABAL  
Diputada  
Bloque Frente para la Victoria  
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

GABRIEL GODOY  
Diputado  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires